

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2023 SENADO**

**POR EL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE EN EL TERRITORIO NACIONAL**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** El objeto de la presente ley es dictar los lineamientos para el uso de artículos pirotécnicos e incentivar la utilización de tecnologías insonoras de bajo impacto contaminante para proteger el ambiente y la vida, la salud e integridad de las personas y los animales.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas y para las entidades de orden nacional y territorial que usen artículos pirotécnicos de categoría dos y tres.

Para efectos de la presente ley se adoptan las definiciones de la Ley 2224 de 2022.

**ARTÍCULO 3°. LINEAMIENTOS.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio del Interior, con apoyo de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Salud y Protección Social, reglamentará el uso de artefactos pirotécnicos de categoría dos y tres, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

- 3.1. Determinación de perímetros que no afecten ni pongan en riesgo la salud ni la integridad de personas albergadas u hospitalizadas en instituciones prestadoras de servicios de salud o en centros especializados para el cuidado de la salud física o mental.
- 3.2. Determinación de perímetros que no afecten ni pongan en riesgo la salud ni la integridad de animales silvestres o domésticos albergados en instalaciones públicas o privadas destinadas a su atención veterinaria, albergue o protección.
- 3.3. Determinación de perímetros que no afecten la integridad de ecosistemas, ni la vida o el bienestar de la fauna doméstica y silvestre que habita en ellos.
- 3.4. Fechas, horarios y duración de actividades permitidas.
- 3.5. Tipos de artículos permitidos y decibeles autorizados (bajo impacto auditivo y contaminante) en eventos públicos y privados.

**Parágrafo 1.** La reglamentación que se expida deberá garantizar la participación de organizaciones de profesionales y ciudadanas o grupos de interés concernidos.

**Parágrafo 2.** Los entes territoriales podrán hacer más restrictiva esta reglamentación, en virtud del principio legal y constitucional de rigor subsidiario.

**ARTÍCULO 4°. USO EXCLUSIVO Y REQUISITOS.** El uso de artículos pirotécnicos de categoría dos y tres solo estará permitido a personas jurídicas públicas o privadas autorizadas por las alcaldías municipales y distritales, según los requisitos establecidos en la ley 2224 de 2023, la ley 1801 de 2016 y las normas que la

modifiquen, complementen o sustituyan. Las personas jurídicas que soliciten la autorización deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales:

3.1. Estudio de impacto ambiental y sanitario en el que se tengan en cuenta las posibles afectaciones ambientales, a personas y a animales.

3.2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice la cobertura de daños al ambiente y a la integridad física de personas y animales causados por el uso de artículos pirotécnicos.

3.3. Estrategia de divulgación, previa a la actividad, orientada a informar a los residentes de la zona donde vaya a realizarse cuáles son los daños que puede ocasionar el uso de artículos pirotécnicos y las medidas para prevenirlos o mitigarlos.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley para reglamentar cada una de estas condiciones.

**ARTÍCULO 5°. DESARROLLO Y TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS.** El Ministerio de Ciencia y Tecnología promoverá programas y proyectos de desarrollo e innovación en tecnologías insonoras (luces, drones, mapping, láser, etc.) y de bajo impacto contaminante para el ambiente y la salud humana y animal, con el fin de que empresarios de pirotecnia transiten voluntariamente hacia el uso de estas tecnologías. Para el desarrollo de dichos programas y proyectos, la entidad buscará la colaboración de instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación u otras afines.

En la contratación que involucre el uso de artículos pirotécnicos, las entidades públicas nacionales y territoriales optarán por la utilización de tecnologías insonoras de bajo impacto contaminante.

**ARTÍCULO 6°. SANCIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 30 de la mencionada ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022 y de las demás sanciones ambientales, civiles o penales que puedan ser impuestas por daños ambientales o a la vida o a la integridad física de personas o animales.

**ARTÍCULO 7°. ATENCIÓN, REPORTE Y REGISTRO DE DAÑOS.** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo (UNGRD) considerará a los animales domésticos y silvestres dentro de la población afectada por incidentes, emergencias, calamidades o desastres derivados del uso de artículos pirotécnicos y llevará el registro de animales afectados por su uso.

Para este fin, la UNGRD coordinará con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), la Dirección Nacional de Bomberos y las entidades territoriales la metodología de recolección de información de daños causados al ambiente y a los animales.

**ARTÍCULO 8°. EDUCACIÓN CIUDADANA.** Previamente a festividades y a eventos en los que se prevea la utilización de artículos pirotécnicos, el gobierno nacional, a través de la UNGRD, realizará campañas de educación sobre los daños que puede ocasionar la pirotecnia en el ambiente y en la salud humana y animal, las formas de mitigarlos y las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre el tema. Para eventos privados, el organizador también deberá realizar campañas de educación, sobre los mismos contenidos.

**ARTÍCULO 9°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.